Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P De Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001-3333-006-**2020-00158**-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado	Jorge Junior Castro Rovira
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la UGPP contra el señor Jorge Junior Castro Rovira, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2. Demanda

2.1. Pretensiones

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se mencionan:

> ***Primera:*** *Que se declare la nulidad parcial de la resolución No. RDP 042390 del 12 de septiembre de 2013, por medio de la cual, se reconoció en favor del señor Jorge Junior Castro Rovira, una pensión de sobrevivientes ocasionada en el deceso del señor Manuel Eloy Castro Anaya quien fuere pensionado del extinto Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia- FONCOLPUERTOS*
>
> ***Segunda:*** *Que, como consecuencia de las anteriores, a titulo de restablecimiento del derecho, se condene al Sr. Jorge Junior Castro Rovira debidamente representado por su madre, a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, la suma correspondiente a los valores pagados por nuestra poderdante, en los tres años anteriores contados a partir de la radicación de la presente demanda, suma que asciende a $19.075.647 m/cte.*
>
> ***Tercero:*** *Que las sumas que se le reconozcan a nuestra mandante se cancelen de manera indexada y retroactiva a la fecha de su pago efectivo.*
>
> ***Cuarto****: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.*

2.2. Hechos

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se resumen los siguientes:

Primero: *Al señor Manuel Eloy Castro le fue reconocida a su favor pensión de jubilación mediante resolución N° 042326 del 01 de marzo de 1990.*

Segundo: *El señor Manuel Eloy Castro falleció el 22 de abril de 2013, conforme se advierte en el certificado de defunción.*

Tercero: *Mediante Resolución N° 031507 del 12 de julio de 2013 se dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de las señoras María de los Ángeles Zabaleta, y Marlene del Socorro Paternina.*

Cuarto: *Mediante Resolución RDP 042390 del 12 de septiembre de 2013 la UGPP reconoció a favor de los jóvenes menores de edad Aura María Castro Llanos y Jorge Junior Castro Rovira, pensión de sobreviviente en un porcentaje del 50% de la mesada pensional que en vida devengaba el señor Manuel Eloy Castro, prestación que se encontraba condicionada al mantenimiento de la condición de estudios de los peticionarios y al cumplimiento de la mayoría de edad.*

Quinto: *El señor Jorge Castro Rovira, cumplió la mayoría de edad el 12 de diciembre de 2019, fecha para cual allegó certificación de estudios del Centro de educación para adultos y jóvenes por ciclos Camilo Torres Restrepo.*

Sexto: *El día 11 de febrero de 2020 la empresa Cosinte Ltda elaboró para la UGPP informe técnico de investigación N° 225272 del 11 de febrero de 2020, el cual arrojó como resultado inconforme al reconocimiento pensional realizado al señor Jorge Castro, debido a que no pudo ser corroborado como verídico las certificaciones que aportó para demostrar su condición de estudios.*

Séptimo: *Mediante auto ADP 009003 del 21 de febrero de 2020 la entidad UGPP inició actuación administrativa con el objeto de adelantar revocatoria directa del acto administrativo que reconoció el derecho a favor de Jorge Castro, solicitándole su consentimiento expreso y por escrito mediante auto ADP 001895 del 13 de abril de 2020 sin respuesta a la fecha.*

2.3. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación.

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

2.3.1 Disposiciones Violadas

Con la expedición de los actos administrativos demandados, se han quebrantado las siguientes normas de carácter superior: 1, 2, 5, 6, 42, 48, 128 de la Constitución Política. De origen legal: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y demás normas concordantes.

2.3.2 Concepto de violación

De conformidad con el artículo 139 de la ley 1437 de 2011, "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo" del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De acuerdo con esta norma los actos administrativos podrán anularse cuando se presenten las siguientes causales:

> *"Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".*

2.4 Contestación De La Demanda

2.4.1 Parte demandada Jorge Junior Castro Rovira

Fue radicada contestación de la demanda por parte del señor Jorge Junior Castro Rovira en los siguientes términos:

> *1. A el señor JORGE JUNIOR CASTRO ROVIRA, se le reconoció pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su padre, el señor MANUEL ELOY CASTRO OLAYA, mediante la resolución No 042390 del 12 de septiembre de 2013.*
> *2. Con un porcentaje de 25% de la pensión, esta es reconocida temporalmente al 11 de diciembre de 2019, un día antes a la fecha que cumple los 18 años de edad.*
> *3. Como consecuencia del hecho anterior, mi mandante podrá seguir gozando del mismo derecho pensional hasta el 11 de diciembre de 2026, siempre y cuando se encuentre en condición de estudio.*
> *4. El 21 de enero de 2020, bajo el radicado 2020600500119032 se entrega a la UGPP certificado escolar del CENTRO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS Y JÓVENES POR CICLOS CAMILO TORRES RESTREPO, documento sobre el cual recae el juicio de reproche de la demandante.*
> *5. El 21 de febrero de 2021, se ordena la apertura de la actuación administrativa, tendiente a obtener la revocatoria directa unilateral parcial de la resolución RDP 042390 de 12 de septiembre de 2013, con respecto a mi mandante en calidad de beneficiario.*
> *6. El 26 de febrero de 2021, es notificado de la anterior medida.*
> *7. Con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa de COVID-19 y estableció las medidas para hacer frente al virus. Así mismo, la Presidencia de la República, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.*
> *8. El 08 de abril de 2020, bajo el radicado 2020400300723402, se entrega nuevo certificado de escolaridad de la CORPORACION INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL ELYON YIREH.*
> *9. El 11 de abril de 2020, bajo radicado 2020400300724342, mi mandante entrega a la UGPP certificado de escolaridad de la CORPORACION INTERNACIONAL DE*

EDUCACION INTEGRAL ELYON YIREH, con motivo a corregir el entregado el 08 de abril de 2020.

10. El 30 de junio de 2020, bajo el radicado 2020400301116012, mi mandante entrega a la UGPP certificado de escolaridad, de la CORPORACION INTERNACIONAL DE EDUCACION INTEGRAL ELYON YIREH, donde se acredita su continuidad en el segundo semestre del año escolar 2020.

11. El 15 de enero de 2021, bajo el radicado 2021400300060022, mi mandante entrega ante la UGPP, certificado de escolaridad del CENTRO INCA, en donde actualmente se encuentra estudiando.

12. En el mes de agosto de 2021, mi representado envió nuevo certificado de estudios de fecha 21 de julio de 2021, emitido por el CENTRO INCA, en donde actualmente se encuentra estudiando.

13. Mi mandante sigue con su etapa de formación académica, sufragando los gastos de la misma gracias a la pensión de sobreviviente que se le otorgó como beneficiario de su finado padre, por cuanto en vida dependía económicamente del causante, situación que no ha cambiado en el presente.

14. Actualmente y considerando que una vez verificada la documentación entregada de forma inicial y anexando los certificados de escolaridad reseñados, la UGPP ha continuado realizando el pago de la pensión de sobreviviente en razón al acto administrativo de reconocimiento pensional, el cual es tema central en la presente demanda.

15. Con una posible declaratoria de nulidad del acto administrativo que otorga pensión de sobreviviente a mi mandante y consecuentemente la devolución de mesadas ya entregadas, mi mandante ve en inminente peligro sus derechos al Mínimo Vital, Seguridad Social y Vida Digna.

16. La demanda impetrada carece de fundamento, en atención a que es de conocimiento por parte de la UGPP, que mi representado ha venido presentando los soportes suficientes, que dan fe acerca de la acreditación del requisito de escolaridad, circunstancia que lo hace beneficiario y merecedor de su pensión de sobrevivientes.

2.4.2 Parte vinculada Aura María Castro Llanos.

La parte vinculada no contestó la demanda.

2.5. Alegatos

2.5.1 Parte demandante UGPP

La parte demandante presentó alegatos de conclusión bajo los siguientes términos:

Habiendo traído a colación la normatividad que regula la materia, haciendo claridad respecto a los requisitos que se deben verificar por quien pretenda hacerse del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en calidad de hijo mayor en condición de estudios, hemos de precisar que en el caso del demandado, no se logra acreditar que en efecto hubiese cumplido con estas condiciones, puesto que conforme con la actividad de campo llevada a cabo por el equipo de investigadores para la UGPP: Cosinte Ltda. Se evidencia no solo que el demandado no acreditó condición alguna de estudios sino que además las certificaciones que aportó a la UGPP, con el objeto de mantener el pago de su

mesada pensional son fraudulentas. En concreto, en dicho informe se certificó lo siguiente:

"Se realizó visita de campo al Centro de Educación para Adultos y Jóvenes por Ciclos Camilo Torres Restrepo, debido a que no fue posible obtener una respuesta vía correo electrónico por parte de la entidad educativa, mediante el correo jesusmunoz0108@yahoo.com, al pasar el tiempo y no obtener respuesta. Se autorizó visita de campo para el día 11 de febrero del año 2020, a través del investigador Joiman Echeverry Valencia, quien en comunicación con el señor Jesús María Muñoz Villanueva, con cargo Rector, confirma que los datos contenidos en el certificado de escolaridad no son verídicos, ya que el formato de las certificaciones no es el que actualmente se está utilizando por la institución, indica que el señor Jorge Junior Castro Rovira no registra en las bases de datos. Al igual manifiesta que la institución no está acreditada para dictar el curso Técnico en Atención y Servicio al cliente.

Además, se verifica que el nombre de la institución ante la secretaría de educación es Centro de Educación para Adultos y Jóvenes por Ciclos Camilo Torres Restrepo.

Nota: El audio de verificación se adjunta en CD y se anexa al informe de seguridad INCONFORME: Una vez revisados los documentos obrantes aportados en la presente solicitud por Jorge Junior Castro Rovira y con base en las pruebas recabadas y analizadas. Se estableció que el certificado no fue expedido por el Centro de Educación para Adultos y Jóvenes por Ciclos Camilo Torres Restrepo.

El señor Jorge Junior Castro Rovira, aportó un documento en el que se certifica que se encuentra estudiando el programa Técnico en Atención y Servicio al cliente, durante el año lectivo 2020, comprendido entre enero a diciembre del año 2020, con una intensidad horaria registrada de 20 horas semanales. Sin embargo, al realizar la verificación del documento aportado, el señor Jesús María Muñoz Villanueva, con cargo rector, confirma que los datos contenidos en el certificado de escolaridad no son verídicos, ya que el formato de las certificaciones no es el que actualmente se está utilizando por la institución, indica que el señor Jorge Junior Castro Rovira no registra en las bases de datos. Al igual manifiesta que la institución no está acreditada para dictar el curso Técnico en Atención y Servicio al cliente.

Conforme al informe anteriormente traído a colación el cual se anexó como prueba en el escrito de la demanda, se evidencia que el demandado no ha cumplido con los requisitos de ley mencionados para seguir devengando la pensión reconocida, y que además desplegó acciones temerarias constitutivas de fraude para engañar a la administración con certificaciones falsas, con el objeto de mantener un pago al que no tiene derecho porque no se encuentra en situación de estudios que lo justifique. A fin de demostrar nuestra tesis, nos permitimos traer a colación el acta de visita de campo en comento."

2.5.2. Parte demandada

La parte demandada presentó alegatos de conclusión bajo los siguientes términos:

> *La Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales de la Protección Social "UGPP", instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del señor Jorge Junior Castro Rovira, pretendiendo Que se declare la nulidad parcial de la resolución No. RDP 042390 del 12 de septiembre de 2013, por medio de la cual, se reconoció en favor del joven Jorge Junior Castro Rovira, una pensión de sobrevivientes ocasionada en el deceso del señor Manuel Eloy Castro Anaya quien fuere pensionado del extinto Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia- FONCOLPUERTOS y que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene al joven Jorge Junios Castro Rovira a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, la suma de $19.075.647 m/cte y a pagar las costas del proceso.*
>
> *Frente a lo anterior, esta defensa considera que estamos frete a un hecho que ha sido superado toda vez que el joven Jorge Junior Castro Rovira ha venido cumpliendo con los requisitos que establece la ley para seguir como beneficiario de la pensión de sobreviviente de su difunto padre y como pudo establecerse en la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios y testimoniales, el joven Jorge Junior Castro Rovira nunca estuvo matriculado en el CENTRO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS CAMILO TORRES RESTREPO ubicado en el municipio de Malambo, contrario a ello, se mantuvo y se mantiene como estudiante activo en la actualidad, circunstancia que lo habilita para seguir gozando de la prestación pensional. Corolario de lo anterior La Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales de la Protección Social **"UGPP" no demostró en el presente vista pública la existencia de causales que invaliden el acto administrativo objeto de reproche**, y por lo tanto, ratificamos como lo hicimos a proponer nuestras excepciones de merito, **no le asiste a la demandante causa para demandar.***
>
> *En lo que tiene que ver con el certificado objeto de reproche, se tiene que el mismo se encontraba errado, circunstancia que fue corregida por mi representado al radicar con éxito un nuevo certificado de escolaridad ante la UGPP, el día 08 de abril de 2020, con lo que acreditó su condición de estudiante así lo ha venido haciendo hasta la fecha de presentación de este escrito de defensa, subsanando cualquier falencia que se le haya podido endilgar. Y como se pudo evidenciar en la audiencia de pruebas el joven Jorge Junior Castro Rovira nunca ha dejado de estudiar, nunca perdió su calidad de estudiante; calidad de estudiante que es ratificada por el **CENTRO INCA** de la ciudad de Barranquilla en la actualidad.*
>
> *Se debe mencionar que el despacho en auto del 22 de noviembre de 2022, decretó el desistimiento tácito de la solicitud probatoria formulada por el apoderado de la parte actora UGPP, por lo cual no existe en el plenario prueba alguna en contra de mi representado y en el hipotético caso que el despacho considere las pretensiones de la parte demandante en lo que tiene que ver con el certificado objeto de reproche, esta defensa considera que las mismas no tienen sustento factico y jurídico que permita apoyar dichas pretensiones y condenas; por cuanto la parte demandante nunca ataco dentro del proceso el documento objeto de reproche, nunca lo tacho de falso a la luz de los artículos 244, 269, 270 y 271 CGP y ninguna acción tendiente a ratificar esta tacha de falsedad, por lo cual el*

documento objeto de reproche goza de validez probatoria y de su presunción de autenticidad dentro del plenario.

Sumado a todo lo actuado, se coloca de presente, si a bien lo considera la señora juez, el joven Jorge Junior Castro Rovira es un sujeto de especial protección por parte del estado; circunstancia que fue comunicada al despacho en la audiencia de pruebas y que es de pleno conocimiento de la parte demandante por solicitud elevada por la madre de mi representado a la hoy demandante entregando certificado clínico expedido por la Clínica General del Norte de la ciudad de Barranquilla que corrobora la información aportada en los testimonios sobre la condición médica del joven Jorge Junior Castro Rovira, quien padece la enfermedad de ***Charcot-Marie-Tooth****1; enfermedad que es de carácter hereditaria, progresiva y degenerativa de sus funciones neuromotoras; certificado médico que hace parte integrante de estos alegatos. Al respecto, La Corte* ***Constitucional****, en lo que respecta a la condición de* ***sujetos*** *de* ***especial protección****, la ha definido como la que ostentan aquellas personas que, debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.*

Para concluir, tendremos de decir que el joven Jorge Junior Castro Rovira siempre actuó de buena fe en relación con la entidad demandante, ciñéndose al ordenamiento legal vigente y aplicable para ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, como consta en la documentales que obran en el proceso

Por las razones antes expuestas, solicitamos al despacho que teniendo en cuenta las probanzas en el presente proceso; declarar la no prosperidad de las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante, y como consecuencia de ello condenar en costas y agencias en derecho a la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales de la Protección Social "UGPP", POR CUANTO EN LAS RESULTAS SE PUEDE EVIDENCIAR FUE VENCIDA EN JUICIO por lo cual se sugiere al despacho darle el trámite correspondiente al tenor del artículo El artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) y el 365 del CGP.

2.5.3 Concepto Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto en el presente proceso.

2.6. Trámite Procesal

- La demanda fue admitida en auto dictado por este Juzgado, en fecha 05 de febrero de 2021.

- Surtidos los trámites de notificación, la demanda fue contestada por la parte demandada Jorge Junior Castro Rovira a través de apoderado judicial.

- De las excepciones propuestas, se corrió traslado mediante fijación en lista.

- En fecha 20 de septiembre de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial.

- En fecha 25 de octubre de 2022, se desarrolló audiencia de pruebas.

- Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se declaró desistida la prueba documental solicitada por la parte demandante, y se dispuso correr traslado para alegar.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

3.2. Problema jurídico:

Corresponde al Despacho establecer si, ¿Es procedente declarar la nulidad de la Resolución RDP 042390 del 12 de septiembre de 2013, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobreviviente al demandado Jorge Junior Castro Rovira, al haber sido expedida con falsa motivación y con infracción a las normas en que debió fundarse por no acreditarse en debida forma su calidad de estudiante?

En el evento positivo de lograrse probar los anteriores cargos, a titulo de restablecimiento del derecho si estudiar si es viable jurídicamente, ordenar a la parte demandada el reintegro a favor de la UGPP de los valores pagados en los tres años anteriores a partir de la radicación de la presente demanda.

3.3. Tesis del Juzgado:

En el presente caso se denegarán las pretensiones de la demanda, toda vez que fue acreditado en debida forma por parte del demandado, haber cumplido los requisitos de encontrarse matriculado en un establecimiento de educación formal aprobado por el Ministerio de Educación Nacional para ser beneficiario a la pensión de sobreviviente hasta los 25 años de edad.

3.4. Marco jurídico y jurisprudencial

3.4.1 Derecho a la sustitución pensional para hijos mayores de 18 años, incapacitados para trabajar en razón de sus estudios, hasta los 25 años

La Ley 100 de 1993 consagró, en sus artículos 47 (para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida) y 74 (para el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad), aquellos que pueden ser beneficiarios de la sustitución pensional y de la pensión de sobrevivientes y los requisitos que deben satisfacer para que se les reconozca tal condición. El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, reza:

> *"ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5)*

años continuos con anterioridad a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

(...)

Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes53 y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993"

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha reiterado que es necesario seguir este orden de prelación y el cumplimiento de los requisitos legales para cumplir dos propósitos fundamentales en aras de defender la estabilidad económica y financiera del sistema general de pensiones: (i) restringir el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional a los miembros del grupo familiar que dependían económicamente del causante, y (ii) acatar las condiciones a cumplir de cada beneficiario, en aras de proteger los intereses del grupo familiar ante una posible transmisión fraudulenta de la pensión.

Como ya se señaló, dentro del orden de prelación de beneficiarios de la sustitución de la pensión están los hijos mayores de 18 años y menores de 25, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y dependientes económicamente del causante al momento de su muerte, siempre que se acredite debidamente su condición de estudiante.

Respecto a lo anterior, es pertinente mencionar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1889 de 1994[1], que en su artículo 15, reguló lo concerniente a las condiciones académicas para acceder a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional, incluyendo una exigencia adicional la cual era que los hijos estudiantes para acreditar dicha calidad, debían allegar certificación auténtica expedida por establecimiento de educación formal básica, media o superior, en donde se dé constancia acerca de que se cursan estudios con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales:

"CONDICION DE ESTUDIANTE. Para los efectos de la pensión de sobrevivientes, los hijos estudiantes de 18 años o más años de edad y hasta 25, deberán acreditar la calidad de tales, mediante certificación auténtica expedida por el establecimiento de educación formal básica, media o superior, aprobado por el Ministerio de Educación, en el cual se cursen los estudios, con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales."

[1] Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993". Diario Oficial No. 41.480, del 5 de agosto de 1994.

Posteriormente, la Sección Segunda del Consejo de Estado[2], Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 11 de octubre de 2007, declaró la nulidad de los apartes "formal básica, media o superior" y "con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales" contenidos en el artículo 15 del Decreto señalado, con fundamento en que el propósito de la Ley 100 de 1993, no fue otro que el de definir como beneficiario de la pensión de sobrevivientes (o de la sustitución pensional) al hijo menor de edad, que habiendo cumplido la mayoría de edad y hasta los 25, estuviere incapacitado para trabajar por razón de sus estudios, sin imponer restricción legal alguna en cuanto a la modalidad educativa adoptada por éste. Por esta razón, el Consejo de Estado concluyó que caracterizar la educación y la intensidad horaria, restringía los derechos a la educación, a la libertad de escoger profesión u oficio y el libre desarrollo de la personalidad.

3.5. Caso Concreto.

3.5.1 Hechos probados

- El señor Manuel Eloy Castro Olaya, falleció el día 22 de abril de 2013, acreditado mediante registro civil de defunción con indicativo serial 07454857.
- El joven Jorge Junior Castro Rovira es hijo de los señores Manuel Eloy Castro Olaya, y Rosibel Rovira Márquez, de conformidad al registro civil de nacimiento con indicativo serial 39570225, expedido por la Registraduría Municipal de Santo Tomas.
- Mediante Resolución RDP 042390 del 12 de septiembre de 2013 de la UGPP, se reconoció pensión de sobreviviente a los menores Aura María Castro Llanos, y Jorge Junior Castro Rovira, de carácter provisional hasta los 18 años de edad, o hasta los 25 años siempre y cuando se acredite escolaridad conforme a las normas vigentes.
- El Joven Jorge Junior Castro Rovira, cumplió la mayoría de edad el día 12 de diciembre de 2019.
- El joven Jorge Junior Castro Rovira, estuvo vinculado en calidad de estudiante a la Corporación Internacional de Educación Integral Elyon Jireh de Barranquilla, validando los años 10° y 11° de enero a diciembre de 2020.
- Posteriormente en el año 2021, estuvo vinculado en calidad de estudiante al Centro Inca, habiendo cursado el programa Técnico Laboral por Competencias en Auxiliar en Sistemas Informaticos, con fecha de inicio el 04 de febrero a julio de 2021, y del 30 de julio a diciembre de 2021, mediante certificaciones aportadas expedidas por la institución educativa.

3.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico planteado

La presente demanda tiene por objeto, solicitar la revocatoria de la pensión de sobreviviente del Joven Jorge Junior Castro Rovira, al establecerse que, el certificado expedido por el Centro de Educación para Adultos y Jóvenes por Ciclos Camilo Torres, no fue expedido por dicha institución educativa, por lo que no cumplía con el requisito para seguir siendo beneficiario de la pensión de sobreviviente. De las pruebas testimoniales se logró acreditar lo siguiente:

---

[2] Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación No. 11001-03-25-000-2005-00157-01(7426-05), M.P. Jaime Moreno Garcia.

El apoderado de la parte demandante interroga al declarante preguntando:

¿Dígale al despacho si usted alguna vez estudió en el Centro de Educación para Jóvenes por Ciclos Camilo Torres Restrepo?

Respondió: No, nunca llegue a estudiar porque no legalice la matricula, que paso, mi mamá habló con el profesor, y el profesor le dijo que le iba a colaborar con eso, el profesor llamó al director y el director le dijo que podía dejarlo un cierto tiempo para poder pagar o legalizar la matricula, yo nunca entre a los módulos de la institución, porque nunca legalice la matrícula y por eso no pude entrar.

En la misma declaración de parte el demandado manifestó:

Dígale a este despacho si usted para el año 2020, ejerció algún estudio en alguna institución para el primer y segundo semestre o a lo largo de todo el año?

Respondió: Si para ese año si ejercí, estaba validando en la Corporación Elyon Yireh, yo estudiaba allí desde el 2019, pero como cumplía la mayoría de edad ya tenía que mandar el certificado en el año 2020.

Lo anterior fue precisado con la prueba testimonial rendida por la señora Rosibel Rovira Márquez, quien manifestó:

Manifiesta la testigo, que la demanda se presentó por el certificado de estudio que Jorge envió a la UGPP, en ese tiempo el estaba estudiando en el Elyon Jireh, pero el en la institución Camilo Torres iba a hacer un curso adicional para no estar todo el tiempo desocupado, quería adelantar algo para poder aprender más, pero en esa dicha institución tenía que cancelar algo pero yo no tenía el dinero, entonces un profesor me dijo yo le colaboro y cuando usted tenga lo del dinero legalizamos la matricula, yo le comenté la situación de Jorge que el cogía un beneficio para sus estudios, pero tenia que enviar un certificado, entonces el profesor me dijo yo le colaboro con el certificado pero después legalizamos, y le vamos a dar un tiempo para que legalice, pero en realidad al pasar el tiempo yo no pude legalizar la matricula, él no llegó a estudiar allí, en su momento yo me comunique con la UGPP y les comente la situación que le no había llegado a estudiar en esa institución para que lo tuvieran en cuenta, en el momento de valorar, y ellos me contestaron que no me preocupara que ellos lo iban a valorar por el último documento que el envió, en ese caso fue el de Elyon Jireh, al tiempo mas me respondieron acerca de una respuesta de dicho documentos y yo volví y llame de nuevo a la UGPP y les comente, si yo había avisado que el no estaba estudiando en esa institución, por que me mandan esto, y ellos me respondieron que no había ningún problema, por que igual lo valoraron por el otro documento, hasta allí quedo la situación.

Las anteriores declaraciones fueron estudiadas en su conjunto con las pruebas documentales allegadas al proceso, encontrándose que, el joven Jorge Junior Castro Rovira, estuvo vinculado en calidad de estudiante a la Corporación Internacional de Educación Integral Elyon Jireh de Barranquilla, validando los años 10° y 11° de enero a diciembre de 2020, con una intensidad horaria de 60 horas mensuales, lo anterior corroborado mediante certificaciones que reposan en el expediente administrativo de la UGPP recibidos en fechas 21 de enero y 04 de marzo de 2020 respectivamente, así como también en respuesta a solicitud probatoria realizada por el despacho, en oficio de fecha

01 de octubre de 2022, la institución educativa certificó nuevamente que, el demandado, estuvo vinculado en calidad de estudiante validando los grado 10° y 11° durante el año 2020 obteniendo su grado de bachiller el 11 de diciembre de 2020.

Posteriormente en el año 2021, estuvo vinculado en calidad de estudiante al Centro Inca, habiendo cursado el programa Técnico Laboral por Competencias en Auxiliar en Sistemas Informaticos, con fecha de inicio el 04 de febrero a julio de 2021, y del 30 de julio a diciembre de 2021, mediante certificaciones aportadas expedidas por la institución educativa.

En relación a la tacha del testimonio por imparcialidad realizada por el apoderado de la parte demandante, fundado en que, la señora Rosibel Rovira Márquez es madre del demandado, por lo que presume que puede existir sentimiento o intereses en la relación con el demandado, al respecto debe señalarse que el hecho de que la testigo tenga algún vínculo cercano, no significa necesariamente que su declaración no pueda ser tenida en cuenta, sino que debe analizarse con mayor rigurosidad y en conjunto con las demás pruebas, en ese orden, el testimonio tachado no va en contravía de los demás elementos probatorios obrantes en el proceso, el relato fue espontáneo, por lo que la información suministrada será valorada en conjunto con las demás pruebas y en aplicación de la sana critica y reglas de la experiencia.

Del marco Jurídico y jurisprudencial referenciado, se concluye que, para acceder a la sustitución pensional, en el caso de los hijos mayores de edad entre 18 y 25 años, únicamente se requiere acreditar la calidad de estudiante, mediante certificación auténtica expedida por el establecimiento de educación, aprobado por el Ministerio de Educación, en el cual se dé constancia de los correspondientes estudios que se lleven a cabo y, como lo señala la norma, depender económicamente del causante.

En el presente caso, la entidad demandante, solicita la nulidad del acto administrativo demandado, al señalar que el Joven Jorge Junior Castro Rovira, nunca estuvo vinculado a el Centro de Educación para Jóvenes por Ciclos Camilo Torres Restrepo, empero de las pruebas recaudadas, se estableció que, efectivamente el demandado aportó dicha certificación la cual no pudo ser corroborada por la UGPP al no haberse formalizado la matricula en dicha institución educativa, por las circunstancias acreditadas en los testimonios recaudados, sin embargo el lleno de dicho requisito de estudios para el año 2020 fue acreditado mediante certificación expedida por la Corporación Internacional de Educación Integral Elyon Jireh, que fue aportada ante la UGPP posteriormente dentro de los términos establecidos, información que fue ampliamente corroborada por el despacho en este trámite, así como su continuidad en calidad de estudiante en el Centro Inca, en años posteriores, por lo que no existe mérito para ordenar revocatoria de la pensión de sobreviviente al demandado, la cual es de carácter provisional hasta cumplir los 25 años de edad, siempre y cuando acredite encontrarse realizando estudios de conformidad a la normatividad vigente.

Bajo el anterior contexto, se advierte que, no se cumplen los presupuestos necesarios para declarar la nulidad del acto administrativo demandado.

3.6. Conclusiones:

Una de las características de los actos administrativos acusados es la presunción de legalidad, lo que concordado con el art. 167 del C.G.P), impone a quien pretende la

nulidad de dichos actos administrativos, la carga de demostrar la ocurrencia de los cargos de nulidad que proponga en contra de esos actos.

Pues bien, en el presente caso se evidenció que no se logró demostrar los cargos de nulidad propuestos, por lo que las pretensiones no tienen vocación de prosperar, y la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos acusados se encuentra incólume, esto es, no fue desvirtuada.

3.7. Condena en Costas

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón de que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral de Barranquilla,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR todas las pretensiones de la demanda, presentada por la UGPP, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes a través del medio instituido por la Ley.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** cada expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Juez

L.P.V